2020-I01-018310

Lima, 21 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1685-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0715-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ELECTROCENTRO S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	:	UNIDAD DE NEGOCIO AYACUCHO
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE AYACUCHO Y HUANTA, PROVINCIAS DE HUAMANGA Y HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIA	:	CADUCIDAD ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00318-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, la Resolución N° 334-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022; y, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0791-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de agosto de 2021, notificada al administrado el 1 de septiembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electrocentro S.A. (en adelante, **el administrado**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

2. Mediante Resolución Directoral N° 00318-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral I**), notificada el 4 abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[2], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:

> *"**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electrocentro S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **20.375 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:*

N°	*Conductas infractoras*	*Multa final*
1	*El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocios Ayacucho correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.*	***1.556 UIT***
2	*El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos en la SET Ayacucho, que no cuenta con superficies impermeabilizadas.*	***6.174 UIT***

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

[2] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

3	*El administrado posee un almacén temporal de transformadores monofásicos y trifásicos en desuso en la SET Huanta, que no cuenta con superficies impermeabilizadas.*	***6.888 UIT***
5	*El administrado posee un almacén temporal de residuos sólidos (transformadores considerados como chatarra) en la SET Ayacucho, que no cuenta con piso impermeabilizado ni sistema de contención.*	***5.757 UIT***
Multa Total		***20.375 UIT***

Artículo 2°.- *Declarar el archivo de los hechos imputados N° 4 y 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo 3°.- *Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a* ***Electrocentro S.A.****, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
(…)"

3. Posteriormente, el 27 de abril de 2022[3], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00318-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

4. Mediante la Resolución Directoral N° 00634-2022-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2022, notificada al administrado el 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**), esta Autoridad resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nº 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00791-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, el archivo de los referidos extremos del presente PAS. Asimismo, se declaró infundado el recurso de reconsideración respecto de la determinación de responsabilidad de los hechos imputados N° 1 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. El 21 de junio de 2022, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II[4].

6. Posteriormente, el 27 de junio de 2022, el administrado presentó un escrito complementario a su recurso de apelación[5].

7. A través de la Resolución N° 334-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

"***PRIMERO. – CONFIRMAR*** *la Resolución Directoral N° 0634-2022-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0318-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 01 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*
(…)
CUARTO. - *Declarar la* ***NULIDAD*** *de la Resolución Directoral N° 0634-2022-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2022, y la Resolución Directoral N° 0318-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que declararon y confirmaron, respectivamente, la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 5 Cuadro N° 01 de la presente resolución, así como por la multa impuesta para dicha conducta; y, en consecuencia,* ***RETROTRAER*** *el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma."*

[3] Escrito con registro N° 2022-E01-039674.

[4] Escrito con registro N° 2022-E01-055759.

[5] Escrito con registro N° 2022-E01-057126.

8. Por medio del cuarto artículo citado, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral I y Resolución Directoral II en el extremo que declararon y confirmaron, respectivamente, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, respecto de la conducta infractora N° 5[6] contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00791-2021-OEFA/DFAI-SFEM; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Conforme a lo indicado en el acápite anterior, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 334-2022-OEFA/TFA-SE, **correspondería emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00791-2021-OEFA/DFAI-SFEM en el presente procedimiento administrativo sancionador**, toda vez que, con la declaratoria de nulidad del referido extremo de la Resolución Directoral, el PAS en cuestión, se retrotrajo al momento en el que el vicio se produjo.

10. Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación[7].

11. De la revisión de los actuados, se advierte que el presente PAS se inició el **1 de septiembre de 2021**[8], a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00791-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de agosto de 2021, **cuyo plazo de caducidad fue hasta 1 de junio de 2022**, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado mediante la Resolución Directoral correspondiente[9] sin exceder el plazo de caducidad de nueve (9) meses.

---

6 ***Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM***
*"**Artículo 135.- Infracciones***
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

INFRACCIÓN		*BASE LEGAL REFERENCIAL*	*CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN*	*SANCIÓN*
1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos				
1.2.1	*No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación*	*Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.*	*Muy grave*	*Hasta 1500 UIT*

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*".

8 Constancia de depósito en la Casilla Electrónica N° 20129646099.1.

9 Mediante Resolución Directoral N° 00318-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, notificada el 4 de abril de 2022, se resolvió el presente PAS.

12. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral ha sido declarado nulo por el TFA mediante la Resolución N° 0334-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.

13. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3[10] del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.

14. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG[11].

15. Finalmente, corresponde indicar que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG[12]

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013 2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electrocentro S.A.**, en el extremo referido a la conducta infractora descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0791-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de agosto de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
(…)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
(…)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción".

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
(…)
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.".

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Directoral a **Electrocentro S.A.** a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[13].

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/rcp

[13] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04599910"

04599910